



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-205/2021

ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA CHIHUAHUA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución dictada el veintiuno de julio pasado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,² en los expedientes **JIN-322/2021** y su acumulado **JIN-324/2021**, que, a su vez, confirmó la votación recibida en diversas casillas, los resultados del acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua, a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

I. ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados por la parte actora, así como del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veinte³ se celebró en el estado de Chihuahua la jornada electoral para elegir al

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante Tribunal Local o autoridad responsable.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

Gobernador del estado, diputados al Congreso del Estado, miembros del Ayuntamiento y Síndicos.

4. **Cómputo municipal**⁴. El doce de junio, la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua llevó a cabo la sesión de cómputo de la votación recibida en la elección del ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional;⁵ quedando asentados los siguientes resultados⁶:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(con letra)	(Con número)
	Veinticuatro mil veintinueve	24,029
	Doce mil ciento cincuenta y uno	12,151
	Ochocientos sesenta	860
	Ochocientos ochenta y seis	886
	Ochocientos dieciocho	818
	Novcientos sesenta y seis	966
	Once mil seiscientos ocho	11,608
	Setecientos diecinueve	719
	Mil cuarenta y cuatro	1,044
	Cero	0
	Setenta y cuatro	74
	Noventa y tres	93
	Diecinueve	19
	Cincuenta y nueve	59
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	Nueve	9
VOTOS NULOS	Mil seiscientos	1,600

⁴ Visible en fojas 39 y 60 del cuaderno accesorio 1.











⁵ En adelante PAN.

⁶ Visibles en la foja 63 y 66 del cuaderno accesorio 1.



TOTAL	Cicuenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco	54,935
--------------	---	--------

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(con letra)	(con número)
	Veinticuatro mil veintinueve	24,029
	Doce mil ciento cincuenta y uno	12,151
	Ochocientos sesenta	860
	Ochocientos ochenta y seis	886
	Ochocientos noventa y nueve	899
	Novecientos sesenta y seis	966
	Once mil setecientos diez	11,710
	Setecientos ochenta y uno	781
	Mil cuarenta y cuatro	1,044
	Cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	Nueve	9
VOTOS NULOS	Mil seiscientos	1,600
TOTAL	Cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco	54,935

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(con letra)	(con número)
	Veinticuatro mil veintinueve	24,029
	Doce mil ciento cincuenta y uno	12,151
	Ochocientos sesenta	860
	Ochocientos ochenta y seis	886
	Trece mil trescientos noventa	13,390
	Novcientos sesenta y seis	966
	Mil cuarenta y cuatro	1,044
	Cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	Nueve	9
VOTOS NULOS	Mil seiscientos	1,600
TOTAL	Cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y cinco	54,935

5. **Juicios de inconformidad locales.** El diecisiete de junio, inconformes con lo anterior, los Partidos Nueva Alianza Chihuahua y Encuentro Solidario, presentaron juicios de inconformidad ante el Tribunal local, impugnando la elección del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua.
6. **Resolución impugnada.** El veintiuno de julio, el Tribunal local resolvió los juicios de inconformidad **JIN-322/2021** y su acumulado **JIN-324/2021**, en el sentido de confirmar la votación recibida en diversas casillas, los resultados del acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua a favor de la planilla postulada por el PAN.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL



7. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, Nueva Alianza Chihuahua, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó demanda relativa al juicio de revisión constitucional que nos ocupa.
8. **Recepción y turno.** El veintiocho de julio se recibió el expediente y el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JRC-205/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** El veintinueve de julio, el Magistrado instructor radicó el expediente, en el momento procesal oportuno lo admitió para su estudio y tuvo por cerrada la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷.

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 19 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será

11. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político local contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Chihuahua, que confirmó la votación recibida en diversas casillas impugnadas, los resultados del acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, a favor de la planilla postulada por el PAN, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en esa entidad federativa, donde esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

12. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 12, numeral 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley de Medios.
13. **Forma.** Se presentó por escrito, la resolución impugnada fue precisada, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que ésta le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
14. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al partido político actor a través de su representante propietario el veintidós de julio, mientras que la demanda fue presentada por el mismo, el veintiséis de julio siguiente. Por tanto, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



15. **Legitimación y personería.** Se encuentran cumplidos, toda vez que el juicio es promovido por el ciudadano Edwin Jahir Aldama Moreno, en representación del Partido Nueva Alianza Chihuahua, personería que es reconocida por el Tribunal local en la sentencia controvertida. Además, que fue la persona que promovió el medio de impugnación local.
16. En tal virtud, se colma lo señalado por el artículo 88, párrafo 1, inciso b) y d), de la Ley de Medios, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral corresponde presentarlo, entre otros, a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución combatida, o aquellos que, a su vez, tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, como acontece en la especie.
17. **Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que fue contraria a su pretensión primigenia.
18. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
19. **Violación a un precepto constitucional.** El partido político actor plantea la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los

agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada⁸.

20. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
21. En el caso, se tiene por colmado este requisito, toda vez que, deriva de juicios de inconformidad locales que resolvieron respecto el cómputo municipal, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua, en la que el Partido Nueva Alianza Chihuahua sostiene que las irregularidades afectaron la votación, de manera que, pretende mantener su registro.⁹
22. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse que la sentencia impugnada es contraria a derecho, esta Sala Regional

⁸ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

⁹ Tesis L/2002. **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.



podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido político actor, pues a la fecha no se han asumido los cargos a ocupar por la planilla electa.¹⁰

23. Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 130 de la constitución local, los ayuntamientos se instalarán el día diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación.
24. Por tanto, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizará el planteamiento de fondo sostenido por el partido político actor.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Cuestión previa

25. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor.¹¹
26. Lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la Ley de Medios, que no concede facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias

¹⁰ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD. COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.”**

¹¹ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

y omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.

27. Aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

V.2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

28. El Tribunal local **confirmó** la votación recibida en las 7 casillas impugnadas por los Partidos Nueva Alianza Chihuahua y en las 33 impugnadas por el Partido Encuentro Social y, en consecuencia, los resultados de la elección y la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.
29. Con relación a las casillas controvertidas por Nueva Alianza Chihuahua, declaró infundados los motivos de reproche, toda vez que, a pesar de quedar acreditado que en 4 casillas se recibió un voto por un elector sin credencial de elector y sin forma parte del listado nominal, lo cierto era que las violaciones alegadas no eran determinantes.
30. Lo cual no se cumplía, pues en el caso de la casilla **275 Contigua 1**, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de noventa y seis votos (165 y 69 votos); en tanto en la casilla **275 Contigua 3**, la diferencia fue de ochenta y siete votos (155 y 68 votos); respecto a la casilla **334 Básica** la diferencia fue de dieciséis (79



y 60); y, por último, en la casilla **348 Básica**, la diferencia fue de seis votos (96 y 90 votos).

31. Por lo que ve a las restantes 3 casillas, 279 Contigua 1, 288 Contigua 1 y 331 Contigua 1, estimó que, al no encontrarse la hoja de incidentes esa situación *le imposibilitaba* obtener los datos para demostrar el dicho del actor.
32. Por otro lado, con relación a los motivos de disenso hechos valer por el Partido Encuentro Solidario, los declaró infundados, pues los funcionarios que integraron las casillas fueron previamente designados por el órgano electoral competente, o bien, fueron tomados de la fila el día de la jornada electoral para fungir como funcionarios de casilla debido a la ausencia de los que inicialmente habían sido designados.
33. Asimismo, una vez que la responsable contrastó los nombres contenidos en las actas de la jornada y/o escrutinio y cómputo con el listado nominal correspondiente, concluyó que las sustituciones se habían hecho con personas que pertenecían a la sección electoral correspondiente en cada caso, por lo que, no se veía afectada la certeza de la votación recibida en éstas.
34. Además, en los casos en que existía error en el llenado del nombre correcto, o imprecisión de quien llenó las actas correspondientes, determinó que no era una causa que impidiera al mismo tribunal local realizar las correcciones atinentes.
35. Mismo estudió correspondió a las casillas donde Encuentro Solidario se dolía que los cargos de funcionarios no fueron ocupados por personas correspondientes a la sección electoral, pues al cotejar las actas respectivas se percató que no existía

medio de convicción que permitiera acreditar las irregularidades, sino que por el contrario no se advertía que persona alguna hubiese ocupado esos cargos en la jornada electoral.

36. De igual manera, se calificaron los reproches consistentes en que al estar incompleta las mesas directivas de las casillas debían de anularse la votación recibida en éstas, lo anterior, pues al revisar las constancias correspondientes en todos los casos estuvieron presentes al menos tres de los funcionarios designados.
37. Lo cual no afectaba la validez de la votación en ellas recibida, pues de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que, era válido que con ayuda de los funcionarios presentes se realizara el escrutinio y cómputo.

V.3. Síntesis de agravios

38. El Partido Nueva Alianza Chihuahua, en su demanda, expone los siguientes motivos de inconformidad:

1. Aduce que la sentencia controvertida, transgrede los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución federal, así como los principios de legalidad, debida fundamentación, motivación y exhaustividad, pues a su decir, hubo una inexacta aplicación de la Ley Electoral de Chihuahua.

Lo anterior, ya que, respecto de sus planteamientos, la responsable indebidamente consideró que no se acreditaba la determinancia, pues no se encontraban en el supuesto del primer y segundo lugar



de la casilla, o en los resultados finales de la elección; sin embargo, aduce que la determinancia se acredita en atención a que, la nulidad de las casillas solicitadas les permitiría poder conservar el registro como partido político local.

Por tanto, solicita se acredite dicho factor en aquellos supuestos en donde el Tribunal local determinó no anularlas porque a su decir, no se acreditó la determinancia aludida, esto, según su dicho, a pesar de haber encontrado que las casillas impugnada encuadraban en el supuesto del artículo 383, numeral 1, inciso e) de la ley Electoral del Estado de Chihuahua, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley; tal es el caso de las casillas:

No.	Sección	Tipo de casilla	Causal de nulidad invocada (Art. 383 Ley Electoral Local)
1	271	C1	e)
2	272	B	e)
3	272	C1	e)
4	286	C4	e)
5	290	C1	e)
6	295	B	e)
7	297	C5	e)
8	297	C10	e)
9	297	C11	e)
10	301	B	e)
11	307	B	e)
12	309	B	e)
13	311	B	e)
14	311	C1	e)
15	315	B	e)
16	319	B	e)
17	323	C1	e)
18	325	B	e)
19	325	C1	e)
20	327	B	e)
21	338	B	e)
22	339	B	e)
23	341	C1	e)
24	345	B	e)
25	347	C1	e)
26	349	C1	e)
27	358	B	e)
28	359	B	e)
29	363	E1C1	e)
30	364	E1	e)
31	369	C3	e)

32	373	C5	e)
33	383	E1	e)

2. Refiere que se calificaron de infundados e inoperantes sus argumentos, en virtud de que supuestamente no acreditó la determinancia, al no encontrarse en los supuestos del primero y segundo lugar en la casilla o en los resultados finales de la elección, sin embargo, aduce que la determinancia aduce que la determinancia se acredita en atención a que, la nulidad de las casillas solicitadas les permitiría poder conservar el registro como partido político local.

Asimismo, indica que el Tribunal local omitió estudiar diversas casillas, al afirmar que no se acreditaba la causal, “al no encontrarse establecido en la hoja de incidentes”, por lo que calificó de inatendibles sus disensos; esto es, las descartó sin verificar que se encontraban en los supuestos de nulidad que establece el artículo 383 Ley Electoral del Estado de Chihuahua, sin embargo, según su dicho, están acreditadas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), el cual también es un sistema que sirve para confirmar la información y debe dársele valor probatorio pleno. Al respecto señala las siguientes casillas:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
275	C1
275	C3
279	C1
288	C1
331	C1
334	B
348	B

39. Por lo anterior, solicita sea modificada la sentencia en cuanto a la inoperancia decretada, y en su caso, sean comprobadas y declaradas nulas dichas casillas.

V.4. Método de estudio



40. Los agravios expuestos serán analizados en el orden expuesto en la síntesis de esta sentencia, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del recurrente¹².

V.5 Estudio del agravio 1

41. El primer motivo de disenso se considera **inoperante**, por las siguientes razones.
42. Del análisis integral de las constancias que componen el expediente, se advierte que el instituto político actor no controvertió en su demanda primigenia las 33 casillas ahora reclamadas, por la causal de nulidad de votación en casilla, prevista en el artículo 383, inciso e), de la Ley electoral local, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.
43. Esto, porque en la instancia local solamente controvertió la votación recibida en las casillas **275 C1, 275 C3, 279 C1, 288 C1, 331 C1, 334 B y 348 B**, al estimar que se configurada la causal prevista en el artículo 383, inciso g), de la Ley electoral local, porque, a su decir, en cada una de ellas se había permitido sufragar a una persona sin credencial para votar, sin que sus nombres aparecieran en las listas nominales de electores.
44. De la revisión al sumario, se aprecia también, que quien controvertió las 33 casillas por la referida causal e), lo fue el Partido Encuentro Solidario; demanda que dio origen al JIN 324/2021.

¹² Sirve de sustento la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

45. En ese sentido, el hecho de que el expediente que se originó con la demanda del Partido Encuentro Solidario fuera acumulado al expediente JIN 322/2021, originado con la demanda del Partido Nueva Alianza Chihuahua, no implica que la adquisición de pretensiones de los partidos políticos actores, máxime que no formaron parte de una misma coalición, como se explica a continuación.
46. En efecto, el principio de adquisición procesal se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.
47. Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis número IV/99 y jurisprudencia 19/2008, sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **“PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA”**¹³ y **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.¹⁴
48. Sin embargo, el principio de adquisición procesal opera de manera diferente cuando se trata de la acumulación de juicios.
49. Así, tratándose de pretensiones reclamadas en diversos juicios que son materia de acumulación, la Sala Superior ha considerado que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 61 y 62.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

50. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural.
51. El criterio en comento se encuentra plasmado en la jurisprudencia número 2/2004 de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.¹⁵
52. En ese orden de ideas, el agravio del Partido Nueva Alianza Chihuahua es **inoperante**, pues la acción del Tribunal local de acumular los expedientes de mérito, única y exclusivamente, se efectuó con el propósito de acatar el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal y como se advierte del acuerdo de quince de julio pasado,¹⁶ en el cual se ordenó la acumulación, por la conexidad en la causa, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.
53. Por lo tanto, esto no significa que se configure la adquisición procesal de pretensiones en favor de las partes de uno u otro

¹⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

¹⁶ Obra a foja 143 del cuaderno accesorio 2.

expediente, porque, se insiste, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones del Partido Encuentro Social puedan ser asumidas por el Partido Nueva Alianza Chihuahua, porque ello implicaría variar la controversia originalmente planteada, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

54. Sin que, en el caso, se advierta una relación o situación jurídica indivisible en virtud de los sujetos que incoaron uno y otro medio de impugnación, como pudiera ser, por ejemplo, el partido y el candidato, o bien, que los partidos políticos hayan contenido en el proceso electoral en coalición o candidatura común.
55. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹⁷ que un partido político que no controvertió actos ante la instancia local puede comparecer en una instancia ulterior a defenderlos, siempre y cuando se actualice un litisconsorcio activo necesario.
56. Dado que la ley no impone la carga de que todos los litisconsortes promuevan un medio de impugnación respectivo para la válida constitución de un proceso (como lo pueden ser los actos o resoluciones electorales vinculados con las elecciones municipales), al existir una relación sustancial que vincula a los partidos que postulan en coalición a una misma candidatura.
57. Lo anterior tiene su fundamento en la tesis XIX/2004 de la Sala Superior, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE**

¹⁷ Por ejemplo, al resolver el expediente ST-JRC-182/2018.



TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO.¹⁸

58. En el caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el partido político actor compitió sólo en la elección del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua, mientras que el Partido Encuentro Solidario formó alianza con el Partido del Trabajo y Morena.
59. De tal suerte pues, que, si fue únicamente el Partido Encuentro Solidario quien impugnó las ahora 33 casillas recurridas, por la actualización de la causal de nulidad de votación en casilla, prevista en el artículo 383, inciso e), de la Ley electoral local, consistente en la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; en consecuencia, no se configura la excepción para que el Partido Nueva Alianza Chihuahua, pudiera impugnarlas.
60. En mérito de lo anterior, los planteamientos respecto las 33 casillas impugnadas resultan un agravio novedoso, por lo tanto, esta Sala Regional no está en aptitud de emitir una determinación sobre este aspecto, debido a que no formaron parte de la cadena impugnativa originaria.
1. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN**

¹⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474 y 475.

ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”¹⁹y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”²⁰**.

61. Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SG-JRC-93/2016 y acumulados, SDF-JRC-66/2016, ST-JRC-63/2016 y SM-JRC-46/2012.

V.56. Estudio del agravio 2

62. El agravio se considera **infundado** e **inoperante**, como a continuación se evidencia.
63. El actor refiere que se calificaron de infundados e inoperantes sus argumentos, en virtud de que supuestamente no acreditó la determinancia, al no encontrarse en los supuestos del primero y segundo lugar en la casilla o en los resultados finales de la elección, sin embargo, aduce que la determinancia aduce que la determinancia se acredita en atención a que, la nulidad de las casillas solicitadas les permitiría poder conservar el registro como partido político local.
64. Lo **infundado** radica en que, con relación a 4 de las casillas que impugnó, el Tribunal local sí realizó el estudio de la determinancia.

¹⁹ Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017.

²⁰ Consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.



65. En efecto, una vez que tuvo por acreditada la irregularidad consistente en permitir votar en los centros de votación a un elector sin credencia de elector y sin encontrarse en el listado nominal, determinó que no le asistía la razón al actor, pues las violaciones aducidas no eran determinantes
66. Con relación a la casilla **275 Contigua 1**, estableció que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de noventa y seis votos (165 y 69 votos); en tanto en la casilla **275 Contigua 3**, la diferencia fue de ochenta y siete votos (155 y 68 votos); respecto a la casilla **334 Básica** la diferencia fue de dieciséis (79 y 60); y, por último, en la casilla **348 Básica**, la diferencia fue de seis votos (96 y 90 votos).
67. Por otro lado, la **inoperancia** de esta inconformidad radica en que el actor parte de la premisa equivocada de que sus agravios fueron desestimados porque no se acreditó la determinancia en cada caso, al no estar en el supuesto del primer y segundo lugar de cada casilla; porque de la revisión a la sentencia reclamada se advierte que, con relación a las casillas 279 Contigua 1, 288 Contigua 1 y 331 Contigua 1, el órgano responsable no realizó ese análisis, pues indicó que, por la falta de medios de prueba, se veía imposibilitado a realizar su estudio.
68. Ahora, respecto al argumento de que la determinancia se acredita en atención a que, con la nulidad de las casillas solicitadas podría conservar su registro como partido político local; igualmente se estima **inoperante**, pues la determinancia a que hace referencia, constituye un requisito de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y no a la determinancia como elemento

configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

69. Se arriba a la anterior conclusión, porque su pretensión es que, al estudiarse los agravios, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en cada casilla, sino respecto de la votación total de la elección, pues su alegato tiene como finalidad que se deduzca la votación emitida en la totalidad del distrito local para garantizar la permanencia de su registro como partido local.
70. No obstante, el hecho de que la votación total que se impugna de la elección pueda significar la pérdida o preservación de su registro, no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas impugnadas, pues de considerar dicha postura significaría contravenir el principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de un partido político contendiente, y en perjuicio de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral; de ahí la inoperancia de su argumento.
71. Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales de este tribunal Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**;²¹ así como en las diversas 39/2002 y 13/2000, cuyos títulos son, respectivamente, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN**

²¹ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.



RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”;²² y, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.²³

72. Por otro lado, el actor indica que el Tribunal local omitió estudiar diversas casillas, al no encontrarse la hoja de incidencias, sin embargo, las violaciones reclamadas estaban acreditadas en el SIJE, al cual debe dársele valor probatorio pleno y no desestimarse a fin de poder señalar la determinancia respecto a su registro.
73. El agravio resulta **inoperante** porque, con independencia de que le asista la razón sobre la omisión del Tribunal local de estudiar las casillas 279 Contigua 1, 288 Contigua 1 y 331 Contigua 1, lo cierto es que, de la revisión a las constancias, se advierte que las violaciones que aduce en cada una de ellas no son determinantes.
74. En efecto, para acreditar que, en cada uno de los tres centros de votación, se había permitido votar a un elector sin credencial y sin estar en el listado nominal de electores, el partido político ofertó como medio de prueba la técnica, la cual hizo consistir en las capturas de pantalla de la página del Sistema de Información de la

²² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

²³ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral, la cual refirió podía ser consultada por el Tribunal local.

75. No obstante, el Tribunal local estableció en la sentencia reclamada, que advirtió que la Asamblea certificó que, al abrir el paquete electoral relativo a la casilla y verificar exhaustivamente su contenido, no se encontró la hoja de incidentes de las 3 casillas referidas, situación que, a su decir, *le imposibilitaba* obtener los datos para demostrar el dicho del actor.
76. Ahora bien, como se anunció, el agravio es **inoperante**, porque con independencia de que se demostrara que se permitió votar a diversos ciudadanos que no pertenecían a la casilla -uno por cada centro de votación-, el número de personas que, manifiesta sufragaron sin derecho, representan un número menor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de votación de cada casilla, según se advierte de los resultados consignados en las constancias individuales, producto del recuento en los centros de votación.
77. En efecto, en el cuadro que se inserta a continuación, se listan las casillas impugnadas por la causal de nulidad en estudio, agregando los votos que refieren fueron emitidos en forma irregular, la votación recibida por quienes obtuvieron el primer y segundo lugar en la casilla, la diferencia entre estos, por último, si tal cuestión resulta o no, determinante para la votación.

NO.	CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1er. LUGAR PAN	VOTACIÓN 2o. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE ANTE
1	279 C1	1	114	69 ²⁴	45	NO
2	288 C1	1	90	72 ²⁵	18	NO
3	331 C1	1	48	39	9	NO

²⁴ El segundo lugar fue obtenido por el PRI

²⁵ El segundo lugar fue obtenido por la coalición.



78. Conforme con lo anterior, las irregularidades denunciadas, consistentes en la emisión de votos de manera incorrecta, no tendrían por efecto modificar los resultados de la votación en las casillas 279 Contigua 1, 288 Contigua 1 y 331 Contigua 1, dado que el alcance que cada uno de los votos generaron no es de tal magnitud que logre un cambio sustancial en el resultado de la votación en dichos centros de votación.
79. En consecuencia, al resultar inoperantes los motivos de reproche, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.
80. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.